

LEY XXIX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 140 de la casa.

Que el reprobado haga otro viaje á las Indias, y el aprobado no pueda ser examinador sin esta calidad.

El que una vez saliere reprobado en el examen de piloto ó maestre, no pueda ser admitido á examen si no hiciere primero otro viaje á las Indias, pena de treinta ducados á cada uno, que sabiéndolo se hallare al examen, aplicados á nuestra cámara; y el que saliere aprobado no pueda ser examinador ni votar en examen, hasta que asimismo haya hecho otro viaje á aquellos reinos.

LEY XXX.

D. Felipe II en Madrid á 26 de noviembre de 1586.

Que cuando el piloto mayor y cosmógrafos avisaren á la casa que el examen no se hace como conviene, lo remedie.

Porque en el examen de pilotos y maestros de la carrera no se pone algunas veces el cuidado conveniente, y se dan títulos á personas insuficientes, de que resultan muchas pérdidas y daños: Mandamos al presidente y jueces de la casa, que si el piloto mayor y cosmógrafos les advirtieren, ó en otra forma les constare, que algunas cosas necesitan de remedio, hagan que se guarde lo proveído en estas leyes.

LEY XXXI.

El mismo allí á 11 de noviembre de 1567.

Que faltando el piloto mayor y cosmógrafos nombre la casa quien dé el grado.

En ausencia ó enfermedad del piloto mayor y cosmógrafos, el presidente y jueces de la casa nombren á la persona que les pareciere competente cosmógrafo ó piloto, para que dé el grado en el examen de los pilotos y maestros de la carrera de Indias.

LEY XXXII.

El emperador D. Carlos, ordenanza 9 de 1527.

Que al piloto ó maestre que se examinare se le dé carta de examen.

Al piloto ó maestre examinado se le dará su carta de examen, y no le sean llevados mas derechos que dos reales para el escribano ante quien pasare, la cual ha de ir firmada del piloto mayor, y signada del dicho escribano, refiriéndose en ella que fueron guardadas en el examen todas las calidades en estas leyes contenidas. Y mandamos que en las cartas se pongan las señas, edad y naturaleza.

LEY XXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de noviembre de 1563.

Que al examinado se le dé luego carta de examen, y jurando que se le perdió, se le vuelva á dar.

Mandamos que no se haga agravio á los pilotos y maestros en el despacho de sus cartas de examen, y el presidente y jueces de la casa los hagan despachar brevemente: y si se les perdieren hagan que se les vuelvan á dar otras tales, jurando primero los susodichos que las han perdido, que no las tienen en su poder, ni en el de otra persona alguna.

LEY XXXIV.

D. Felipe IV allí á 23 de diciembre de 1621.

Que para la eleccion de piloto mayor de la armada proponga la casa personas al consejo.

Ordenamos y mandamos, que cuando se haya de proveer el puesto de piloto mayor de la armada real de la carrera de Indias, el presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla nos envíen relacion y propongan á los mas hábiles y de mayor experiencia que se hallaren, para que con Nos, consultado por nuestro consejo de cámara y junta de guerra de Indias, proveamos al que fuere nuestra voluntad.

LEY XXXV.

El emperador D. Carlos, Ordenanza 10 de 1527. Don Felipe II en Madrid á 5 de febrero de 1572. En S. Lorenzo á 4 de abril de 1587. D. Felipe III en Madrid á 12 de marzo de 1608. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que en cada navio de armada y en la capitana y almiranta de flota vayan dos pilotos.

Mandamos que en cada una de las naos capitana y almiranta de galeones, capitana y almiranta de flotas, y en cada uno de los galeones de armada vayan un piloto principal y otro acompañado que sirva de consejero, y un maestre, el cual tenga en la navegacion la pericia y sabiduria conveniente, y suslituya por muerte, enfermedad ó imposibilidad de los dos, que así conviene al buen regimiento y seguridad de los bajeles, guardando en la asignacion y paga de sus sueldos lo que se acostumbra, y en todos los demas navios, caravelas y otras embarcaciones de gavia ó cubierta, vaya un piloto examinado y aprobado, y el maestre lleve carta de marear, astrolabio y cuadrante, para que los marineros se instruyan en el arte de la navegacion.

LEY XXXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de mayo de 1635. En Aranjuez á 29 de abril de 1648.

Que al piloto mayor de Sevilla y pilotos de la carrera de Indias se les guarden las preeminencias que se declara.

Es nuestra voluntad y mandamos, que las preeminencias concedidas al artillero mayor, y á los demas artilleros de las armadas y flotas, examinados y aprobados, se guarden al piloto mayor, y á los demas pilotos de la carrera de Indias, sin faltar en cosa alguna. Y ordenamos á los presidentes y gobernadores y oidores de nuestras chancillerias y audiencias, alcaldes y alguaciles de nuestra casa y corte y chancillerias, y al asistente de Sevilla y alcaldes de cuadra, y otras cualesquier justicias y jueces de estos nuestros reinos y señoríos de Castilla, que les guarden y hagan guardar las gracias, mercedes, franquizas, libertades y exenciones, preeminencias y prerogativas expresadas en las leyes 36 y 37, tit. 22 de este libro, y las demas que de esto tratan, como se mandan guardar á los dichos artilleros, con las penas y apercibimientos allí contenidos, y que de sus causas no puedan conocer otros jueces sino el presidente y los de la casa de contratacion.

LEY XXXVII.

D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero de 1575. Y á 14 de marzo de él.

Que los pilotos y maestros hagan diarios de sus viajes, y los generales los compelan á ello.

Mandamos á los pilotos y maestros de la carrera de Indias, que en cada viaje vayan haciendo descripcion y diario de todo lo que sucediere en él, asentando los dias en que salieren y entraren en los puertos, derrotas y rumbos por donde navegaren cada dia los vientos de mar y tierra que llevaren, las calmas, tempestades y huracanes que sobrevinieren, las corrientes, recalas, islas, arrecifes, bajos, escollos y topaderos, y los demas peligros ó inconvenientes que se les ofrecieren, señas, entradas, salidas, fondo, suelo, capacidad, largura, anchura, agua y leña, y las demas calidades de los puertos donde tocaren y entraren, de que otra vez no hubieren hecho descripcion, y traigan relacion particular de todo ello por escrito, y la entreguen al piloto mayor y cosmógrafos de la casa de Sevilla, con las penas que el presidente y jueces de la casa los impusieren.

LEY XXXVIII.

El emperador y príncipe, ordenanza 183 de la casa, y capítulo 11 de instruccion de maestros.

Que los pilotos y maestros tomen ante escribano la altura de los puertos adonde llegaren.

El piloto y maestre en cada puerto donde llegaren, tomen la altura del sol ante el escribano del navio; y asimismo pongan los bajos é islas que de nuevo se descubrieren, y no estuvieren en las cartas, y lo entreguen todo por testimonio ante el presidente y jueces de la casa.

LEY XXXIX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Valladolid á 7 de julio de 1536.

Que los pilotos den á los cosmógrafos de la casa las relaciones que les pidieren.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa de Sevilla que apremien á todos los pilotos que vinieren de nuestras Indias á que den á los cosmógrafos de la dicha casa la relacion que les pidieren de la navegacion y tierras que hubieren visto y descubierto.

LEY XL.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de diciembre de 1633.

Que los generales hagan buen tratamiento á los pilotos.

Porque es justo que los pilotos sean ayudados y favorecidos en cuanto fuere posible, para que se animen á servir su ministerio, ordenamos y mandamos á los capitanes generales de la armada y flotas de la carrera de Indias que les guarden y hagan guardar todo lo que les toca y pertenece por esta razon, y los amparen, traten bien, agasajen y favorezcan como á personas tan necesarias á las navegaciones, de forma que á imitacion de los que ahora son pilotos se alienten otros á merecer este grado.

LEY XLI.

D. Felipe III en Lerma á 19 de julio de 1608.

Que ninguno sea arrez de barco de carga en el rio de Sevilla sin examen y fianzas.

Mandamos que ninguno pueda ser ni sea arrez de barco de carga y descarga en el rio de Sevilla si no fuere primero examinado y aprobado por los pilotos de aquel rio, y dado fianzas á satisfaccion del presidente y jueces de la casa de contratacion, por la seguridad de lo que se les entregare y de los daños que por su culpa sucedieren, de que tomará la razon el fiscal de la casa, para que pida lo que convega sobre el cumplimiento y ejecucion de lo susodicho.

TÍTULO VEINTE Y CUATRO.**De los maestros de plata y navíos, y de raciones y jarcia.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en Valladolid á 28 de marzo de 1603.

Que haya maestros de plata nombrados por el rey; y si alguno falleciere se haga conforme á esta ley.

Deseando que cesen los inconvenientes y daños reconocidos en la falta de mucha plata entregada á los maestros de naos en Tierra-Firme y Nueva España, para traerla á estos reinos en los galeones y flotas, y que para materia de tanta confianza es justo dar otra forma y elegir personas de toda satisfaccion y crédito: Hemos acordado que haya maestros de plata, á cuyo cargo venga el oro, plata, perlas, esmeraldas y piedras preciosas que por nuestra cuenta y de particulares se trajeren á estos reinos de los de Tierra-Firme, Cartagena y Nueva España, los cuales sean nombrados por

Nos. Y porque podria ser que algunos de ellos falleciesen estando de partida la armada ó flota, y la precision del tiempo fuese tal que no pudiésemos nombrar otro en su lugar antes del viaje: Mandamos que en tal caso le nombren el presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, que sea de la satisfaccion necesaria, y dé fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad que las hubieren dado los otros maestros de plata; y si falleciere en el viaje antes de recibir la plata, y lo que fuere de su cargo, el general, almirante y veedor de la armada y flota en que sucediere nombren á otro en su lugar con las mismas calidades, tomando de él seguridad y buenas fianzas; y si falleciere despues de haber recibido la plata y lo demas, y hecho registro en su cabeza, dejan-